IV LEGISLATURA NÚM. 61

2 de junio de 1998

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## S U M A R I O

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE
**PPL-9** Del **Grupo Parlamentario Mixto**, de modificación de la Ley de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera.

Página 2

## PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE
**PPL-9** ***Del Grupo Parlamentario Mixto, de modificación de la Ley de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera.***

*(Registro de Entrada núm. 841, de 13/05/98.)*

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 27 de mayo de 1998, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.- Del G.P. Mixto, de modificación de la Ley de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 29 de mayo de 1998.- El Presidente, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

# PROPOSICIÓN DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE AMPLIACIÓN DEL PARQUE RURAL DEL NUBLO Y DE FIJACIÓN DE CRITERIOS DE UTILIZACIÓN DE SU ZONA PERIFÉRICA EN LA PROXIMIDAD DEL BARRANCO DE VENEGUERA

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley de modificación de la *Ley de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera*.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Barranco de Veneguera forma una unidad geológica, natural y rural con el suroeste grancanario, cuya mayor parte forma hoy parte del Parque Rural del Nublo. Sus valores naturales, especialmente el contener hábitats de importancia tales como el tabaibal-cardonal, el tarajal o los pinares; la existencia de elementos arqueológicos y etnográficos en los alrededores; la existencia de valores agrícolas tradicionales, etc., lo hacen merecedor de una protección especial, como así se ha puesto de manifiesto por el apoyo de casi cuarenta mil firmas que alcanzó la Iniciativa Legislativa Popular que pretendía su conservación, así como la opinión de la mayoría de los grancanarios, como se ha puesto de manifiesto recientemente.

Así lo reconoce también la reciente Ley aprobada por el Parlamento de Canarias que no sólo reconoce valores naturales, históricos y rurales presentes en la totalidad del barranco, sino también que Veneguera "puede ser un ejemplo llamativo de la necesidad de hacer compatible el desarrollo con la conservación". Esta clara referencia al desarrollo sostenible ha de entenderse en sus justos términos. El desarrollo sostenible en un archipiélago ha de tener, como mínimo, la unidad de la isla como referencia obligada. En el caso de Gran Canaria, la totalidad de los estudios hasta hoy realizados ponen de manifiesto que los límites que permiten ese desarrollo sostenible se han sobrepasado hace tiempo. Por ello, y, sobre todo, por la necesidad de mantener la coherencia en el modelo territorial, la sostenibilidad económica y ecológica de la isla exige la preservación de este enclave.

Sin embargo, esta Ley introduce elementos ajenos a lo que debe ser una política coherente del territorio. Efectivamente, la misma establece parámetros urbanísticos carentes de toda justificación, que constituyen una contradicción a la opinión de los firmantes de la iniciativa, que ven de esta forma, no sólo contradicha su opinión sino que se propicia un resultado en un sentido totalmente opuesto. La opinión pública grancanaria tiene hoy un sentimiento de frustración, al resultarle inexplicable que el Parlamento de Canarias haya modificado sustancialmente la iniciativa popular más respaldada de toda la historia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pero esta frustración se hace más patente al haber entrado el Parlamento en la adopción de medidas que, en rigor, corresponden a los instrumentos de planificación territorial y urbanística en las que la participación ciudadana es también una pieza clave. Y esa frustración se acrecienta cuando tal decisión se adopta sin que conste expresamente su justificación. A través de los artículos 3, 4 y disposiciones adicionales primera y segunda, el Parlamento ejerce, casi de forma extraordinaria, competencias propias del Poder Ejecutivo, es decir del Gobierno de Canarias, adoptando una decisión singular. Decisión que, si bien puede ser enmarcada entre las aceptadas por el Tribunal Constitucional, sin embargo, éste ha establecido concretos límites a su adopción.

En primer lugar, la decisión ha de justificarse en la imposibilidad de ser adoptada por los medios legalmente previstos para que el Ejecutivo pueda actuar. Nada impide en este caso que la decisión acerca de la urbanización o no de esta parte del barranco sea adoptada en el marco de la planificación territorial y urbanística, y que sean precisamente esos instrumentos los que, a través de una adecuada ponderación de los intereses en presencia, resuelva lo conveniente en aras del interés público. Además, esta decisión debe basarse en la singularidad de situaciones concretas debidamente justificadas. Singularidad inexistente en este caso, puesto que en la misma situación se encuentran todas las zonas periféricas de protección de otros muchos espacios protegidos, sin que la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias haya adoptado decisiones acerca de la urbanización de tales zonas, creándose de esta forma una desigualdad injustificada en sí misma.

En segundo lugar, toda ley singular debe contar con un adecuado presupuesto de hecho que justifique la adopción de esa decisión concreta. Y en este caso, tal presupuesto de hecho es inexistente. Efectivamente, el Parlamento justificó la adopción de estas decisiones en la existencia de "unos derechos que han tenido reconocimiento administrativo". Pero para que el Parlamento pueda adoptar tal hecho como presupuesto de hecho de una decisión singular, debe contar con los documentos que avalen tal decisión. Sin embargo, el propio Gobierno de Canarias informa en su día al Parlamento que no existían derechos urbanísticos consolidados en la zona que justificaran su no protección.

Finalmente, el tercer límite se refiere al contenido propio de la Ley. Su contenido debe dirigirse directamente a la resolución del problema que plantea el presupuesto de hecho que la justifica, debiendo guardar la debida relación y ponderación, entre ese supuesto y la decisión adoptada. En este sentido, la decisión no debe contener elementos que no estén debidamente justificados en atención al supuesto de hecho, para lo cual la decisión debe adoptarse tras el debido estudio de la realidad que pretende regular. En el presente

caso, hemos de reconocer que no existe constancia acerca de la justificación del porqué deben las edificaciones no superar las tres plantas de altura. Asimismo, es poco comprensible el porqué la tipología de las construcciones ha de adaptarse a la tradicional canaria, cuando en realidad en el ámbito del desarrollo turístico de Gran Canaria no es fácilmente identificable esa tradición. Finalmente, es criticable el porqué en las zonas verdes han de utilizarse plantas autóctonas canarias, cuando además, por ejemplo, esta última decisión puede incluso vulnerar la prohibición de obtener este tipo de plantas de sus hábitats naturales.

**Artículo único.** Quedan derogados los artículos 3 y 4, disposiciones adicionales primera y segunda de la *Ley 3/1998, de 6 de abril, de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera*.

**Disposición final.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Canarias, a 11 de mayo de 1998.- EL PORTAVOZ, Fdo.: Luis Lorenzo Mata.

Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones.
C/. Teobaldo Power, 7 Tfno.: (922) 608347 Fax: (922) 608400
38002 Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal: TF-123/1983
ISSN: 1137-9073